



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoría de Tutelas

# Relevantes

## PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 8 AL 12 DE SEPTIEMBRE

### SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC6600-2025](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13/05/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 22/05/2025**

**PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

### SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante señaló que el ICBF, a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal “B”, adelantó procesos administrativos de restablecimiento de derechos respecto de sus dos hijos adoptivos menores de edad, los cuales concluyeron con la declaración de adoptabilidad el 13 de noviembre de 2024. Estas decisiones fueron homologadas por el juzgado de familia mediante sentencia del 18 de diciembre de 2024.

El promotor cuestionó que ni el ICBF ni el juzgado escucharon a los

niños, ni consideraron otras alternativas de protección como la familia extensa.

Alegó que la separación les causó afectaciones psicológicas y emocionales, y que además se le impidió participar adecuadamente en los trámites, pese a haber informado sobre amenazas contra su vida en calidad de docente y sindicalista, así como sobre episodios depresivos.

Con base en esos hechos, interpuso acción de tutela en nombre propio y de sus hijos adoptivos menores, ACRF y JDRF, alegando vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e integridad personal, así como del interés superior de los menores, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y el Juzgado “A”.

El Tribunal Superior de Manizales, al resolver la acción de tutela en primera instancia, negó la salvaguarda porque el pronunciamiento de homologación no fue arbitrario, ya que los informes profesionales indicaron que el padre, pese a expresar su deseo de custodia, mostró una conducta ambivalente al anteponer sus necesidades y culpar a sus hijos de la situación, especialmente a la niña ACRF, sin reconocer sus errores en la crianza; además, aunque alegó no haber podido ejercer el derecho de contradicción por amenazas y problemas de salud mental, se comprobó su participación en el proceso.

Finalmente, concluyó que las decisiones cuestionadas respetaron el interés superior de los menores, víctimas de maltrato por parte de sus padres, y que la familia extensa no manifestó su voluntad de intervenir.

## TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la decisión que homologó la declaración de adoptabilidad de dos menores de edad, al dejar de analizar si la Defensoría de Familia adoptó todas las alternativas de protección posibles, previas a la medida de protección, en procura de lograr la rehabilitación del entorno familiar entre padres e hijos o localizar e integrar al proceso a la red familiar de apoyo

- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación insuficiente de la decisión que homologó la declaración de adoptabilidad de dos menores de edad, al dejar de analizar suficientemente las afecciones psicológicas del accionante y su posible impacto en el rol parental, así como la falta de apoyo institucional a los padres después de la adopción
- Defecto sustantivo al desatender la necesidad de protección del interés superior de los menores de edad adoptivos, de 9 y 13 años, de acuerdo a las particularidades del caso
- Obligación del funcionario judicial o administrativo de evaluar, en el proceso de restablecimiento de derechos del menor, los factores que motivan a la familia de origen a incumplir el «deber de cuidado y protección de los menores de edad»
- La falta de diligencia en el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos del menor, las deficientes condiciones económicas y las valoraciones iniciales realizadas por el ICBF, no justifican, «per se», la pérdida de la patria potestad, cuando media el deseo expreso de los padres de hacerse cargo de sus hijos



## **SALA DE CASACIÓN PENAL**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP9463-2025](#)**

**FECHA DE LA PROVIDENCIA: 13/05/2025**

**FECHA DE RECEPCIÓN: 15/07/2025**

**PONENTE: JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**

## **SUPUESTOS FÁCTICOS**

Allison María Villalba Ortiz fue condenada por el Juzgado 102 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en el proceso con radicado 110016000013202200847 por el delito de hurto agravado. Durante el trámite, la Fiscalía 177 Local incautó con fines de comiso el vehículo

de su propiedad, de placas RKQ-503. No obstante, la sentencia no resolvió sobre la situación jurídica del automotor.

El 7 de noviembre de 2024, la accionante solicitó, a través de su apoderada, audiencia pública de entrega definitiva ante el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, despacho que se abstuvo de decidir y remitió la competencia al Juzgado 102 de Conocimiento. El 27 de noviembre de 2024, dicho juez negó la petición, argumentando falta de competencia y dejando el rodante a disposición de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

El trámite fue asignado a la Fiscalía 81 de Extinción de Dominio, ante la cual, el 4 de febrero de 2025, la apoderada de Villalba Ortiz solicitó información sobre el estado del proceso. Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por tal motivo, promovió acción de tutela contra la Fiscalía 177 Local y el Juzgado 102 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, invocando vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y propiedad, y solicitó que se ordene a la autoridad competente un pronunciamiento de fondo sobre la entrega definitiva del vehículo incautado.

## TEMA

- Finalidad y clasificación de las medidas cautelares en el Sistema Penal Acusatorio
- Competencia del juez de control de garantías para decretar las medidas cautelares por solicitud de la víctima o de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio
- Requisitos para decretar las medidas cautelares en el Sistema Penal Acusatorio y oportunidad para cumplirlas
- Deber del juez de conocimiento de decidir definitivamente en el fallo sobre las medidas cautelares adoptadas por el juez de control de garantías en el curso del proceso
- Clasificación y vigencia de las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso

- Deber del Juez de Control de Garantías de evaluar la legalidad de la actuación antes de decretar las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso
- Término y autoridad competente para devolver los bienes y recursos objeto de incautación u ocupación, según la etapa del proceso en que se solicite su devolución
- Diferencia entre la acción de extinción de dominio y el proceso penal
- Diferencia en la finalidad de las medidas cautelares adoptadas en el proceso penal frente a las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio
- Consecuencias de la omisión del juez penal de conocimiento de adoptar una decisión definitiva sobre las medidas cautelares impuestas a los bienes objeto de comiso
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juzgado 102 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al dejar de pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del vehículo incautado con fines de comiso en el proceso penal adelantado en contra de la accionante por el delito de hurto agravado, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CPP
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juzgado 102 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al dejar de pronunciarse en la sentencia sobre la situación jurídica del vehículo incautado con fines de comiso en el proceso penal adelantado en contra de la accionante por el delito de hurto agravado, trasladándole la carga procesal a la Dirección Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, sin que dicha Dirección ostente la competencia para definir la entrega
- Procedimiento para tramitar la devolución de bienes y recursos objeto de incautación u ocupación después de proferida la sentencia en el Sistema Penal Acusatorio

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL  
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Bogotá Colombia  
12 de septiembre de 2025